



lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS

ARTICULO 2

1. Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal.

2. Los servicios o actividades que lleve a cabo el Ayuntamiento, sus organismos autónomos y Consorcios que de aquel dependan, y que amparan el establecimiento y exigencia de precios público son los establecidos por la Ley.

3. Las utilizaciones privativas o el aprovechamiento especial del dominio público local, entre otros, que pueden la exigencia de precios públicos son los siguientes:

_ Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de Vía Pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

_ Rieles, postes, cables, palomilla, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

_ Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

_ Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes de rodaje cinematográfico.

4. En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse precios públicos como contraprestación por:

a) Cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, constituido por los bienes a que hacen referencia los artículos 3 y 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1.986.

b) La prestación de servicios o realización de actividades, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:



_ Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, Vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

_ Que los servicios o actividades sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien, por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

_ Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará coluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias; tituya condición previa para realizar cualquier actividad, para obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTICULO 3

Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o beneficien de los servicios o actividades por lo que deban satisfacerse aquellos.

CUANTIA Y OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO 4

1. Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulten equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

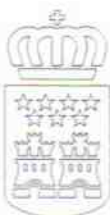
2. El importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquello salvo en el siguiente supuesto:

Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que tengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar los precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos cuando se trate de los precios públicos a los que se refiere el apartado anterior deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere.

ARTICULO 5





1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.
3. No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

ADMINISTRACION Y COBRO

ARTICULO 6

1. La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo Autónomo de él dependiente y por los Consorcios, según a quién corresponda percibirlos.
2. Las entidades que cobren los precios públicos exigirán el depósito previo de su importe total, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, así como para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.
3. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
5. Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiese transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

Terminado dicho período los Consorcios, Organismos Autónomos o Servicios Municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

FIJACION

ARTICULO 7



0331

AYUNTAMIENTO

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a las siguientes Entidades y Organos:

_ El Ayuntamiento Pleno y por su delegación a la Comisión de Gobierno cuando esté constituida.

_ A los Organismos Autónomos establecidos por esta Coproración Municipal por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios. Siendo competente para fijarlos el órgano colegiado de mayor entidad del Organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.

_ A los Consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarles será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

ARTICULO 8

1. La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los Organismos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

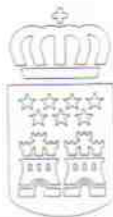
- a) La clase de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o en su caso, los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.
- b) El importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público que se establezca.
- c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.3 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.
- d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público en la nueva creación o modificado.
- e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2. Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el BOletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma correspondiente y en el tablón de edictos de la Corporación.

ARTICULO 9

Como excepción a la regla general del pago de precios públicos por las personas obligadas conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, las Administraciones públicas no estarán obligada a su pago por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.





ARTICULO 10

Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

ARTICULO 11

Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o en su caso por el órgano unipersonal de mayor jerarquía según sus estatutos, de los Consorcios u Organismos autónomos.

La memoria económico financiera, deberá ser redactada por técnico competente o en su defecto por el Secretario Interventor del Ayuntamiento.

ARTICULO 12

Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

DERECHO SUPLETORIO

ARTICULO 13

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, Ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de diciembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación.

ARTICULO 14

Los precios que se adoptan para el ejercicio 1.990 son los siguientes:

- _ Entrada de vehículos a través de aceras: 1.000 pesetas año y metro lineal.
- _ Rieles, postes y palomillas. 1,5 % de los ingresos procedentes de la facturación que obtengan las empresas suministradoras en el Término Municipal.
- _ Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa: 500 pesetas por metro cuadrado al día.
- _ Puestos, barracas, industrias callejeras y ambulantes: 100 pesetas por metro cuadrado al día.



DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el " Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, c efecto en el ejercicio 1.990 continuando su vigencia hasta que se acuerd

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTICULO 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 1 abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, C dad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacion.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

ARTICULO 10

Todas las persona obligadas al pago de este tributo, deberán presentar el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración c inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente c Corporación, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de cio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

ARTICULO 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalado en el Reglan General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y p dica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disp otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inici la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglame para ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sa ners, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuest los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás nor aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ord en el " Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, c fecto en el ejercicio 1.990, continuando su vigencia hasta que se acue su modificación o derogación.

ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO
O MODIFICACION DE PRECIOS PUBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y

LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE ESTE

